

expresamente aprobadas por la Autoridad eclesiástica, la Madre General necesita, para hipotecar bienes, obtener permiso de la Santa Sede cuando el valor garantizado excede de 30.000 pesetas, y como este requisito aparece también exigido por el Canon 1.532 del Codex con el superior rango y publicidad que le es propio, es ociosa la discusión relativa a si el testimonio se obtuvo de un ejemplar auténtico o impreso sin las debidas garantías;

Considerando que por la remisión hecha por el Canon 1.529 en materia de contratos a la legislación civil, en la que se distinguen y diferencian, atendidos su naturaleza y efectos, el contrato de préstamo, y el derecho real de hipoteca, debe estimarse insuficiente para el acto realizado, por los términos en que aparece redactada, la autorización concedida por la Sagrada Congregación de Religiosos a que se refiere el primer motivo de la nota;

Considerando que el pacto por el que se concede al acreedor la facultad de exigir la inmediata devolución del capital prestado si la finca hipotecada se enajena, grava, es objeto de embargo o anotación preventiva, carece de las condiciones necesarias para inscribirse porque es contrario al principio de la libertad de contratación que inspira la legislación civil, porque es inútil en cuanto no da más firmeza a la garantía estipulada, según proclama la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria, y además, porque así se deduce expresamente del número tercero del artículo 107 de la misma y de la doctrina de este Centro, que declara que tales limitaciones disminuyen para el dueño la posibilidad de constituir nuevas hipotecas, amplían las atribuciones del acreedor y contrarían el fomento del crédito territorial, todo lo cual autorizaría en la práctica a que se niegue la inscripción tan sólo del aludido pacto y no la del derecho real creado, de no ser por la existencia del otro defecto señalado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar los defectos primero y tercero de la Nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Charro de Murga contra calificación del Registrador de la Propiedad de Salamanca.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Charro de Murga contra calificación del Registrador de la Propiedad de Salamanca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña María de Patrocinio Murga y García falleció en Salamanca el 11 de febrero de 1911, bajo testamento, en el que se contienen las siguientes cláusulas: «Cincuenta y dos.—En el remate de todos mis bienes, derechos y acciones instituyo en primer lugar única y universal heredera a mi sobrina doña Pilar Murga Murga, hija de mi difunto hermano don Vicente, y, subsidiariamente, en sustitución de ésta, a sus descendientes legítimos, habiendo de entenderse una y otras instituciones en la forma y en los respectivos términos siguientes:

1.º Respecto de los inmuebles, doña Pilar será heredera solamente en usufructo vitalicio relevada de prestar fianza.

2.º Al fallecimiento de doña Pilar Murga, siendo ésta mi heredera y dejando descendientes legítimos, sucederán éstos en la posesión y usufructo vitalicio de todos los bienes inmuebles que de mí herede en igual concepto doña Pilar, a cuyo efecto y para en su caso instituyo herederos usufructuarios de esos bienes inmuebles a los descendientes legítimos de la precitada doña Pilar y que a ésta sobrevivían, siendo llamados a la herencia por el orden legal de sucesión de la línea recta descendente de la madre, como si se tratara de la sucesión de ésta, con arreglo a los artículos 931 a 934 del Código Civil.

3.º Al fallecimiento de los descendientes de doña Pilar Murga que sean usufructuarios vitalicios de bienes inmuebles que de mí caudal herede ésta en igual concepto, serán herederos de estos bienes los descendientes legítimos de aquéllos, siendo también llamados por el orden legal de sucesión del ascendiente que en todo o en parte hubiere usufructuado dichos bienes.

4.º En caso inesperado de que mi sobrina y heredera instituida en primer lugar, doña Pilar Murga, falleciere antes que

yo y por esta causa no llegare a ser mi heredera y de que a su fallecimiento dejare uno o más descendientes legítimos, instituyo a éstos como herederos universales en el remanente de todos mis bienes y derechos y acciones en general, indistintamente en usufructo vitalicio, relevándoles de prestar fianza; y si al fallecimiento de éstos usufructuarios dejaren uno o más hijos legítimos, herederán éstos en pleno dominio todos los bienes de mi pertenencia que sus padres hubieren usufructuado.

5.º A falta de doña Pilar Murga y de descendientes legítimos de ésta al ocurrir mi defunción, quedarán anuladas, sin ningún valor ni efecto las precedentes instituciones, como si no hubieren sido hechas.

Cincuenta y tres.—Quiero y mando que si mi sobrina y heredera instituida en primer lugar, doña Pilar Murga, fallece sin dejar descendientes legítimos, el señor Obispo de esta diócesis y el Párroco del Carmen se apoderarán e incautarán de los inmuebles que doña Pilar herede en usufructo, los venda en pública subasta ante Notario, destinando su importe a obras religiosas y benéficas, en la forma que en dicha cláusula se detalla;

Resultando que por escritura de partición de 24 de junio de 1922 se adjudicó a doña Pilar Murga Murga el usufructo de las fincas que le había sido dejado por su fallecida tía; que por otra escritura de 24 de septiembre de 1951 doña Pilar donó a sus hijos don Fernando y don Vicente Charro Murga el derecho de usufructo, en la que, además, se solicitaba la inscripción a nombre de los nietos de doña Pilar de la nuda propiedad de la porción indivisa de las fincas reseñadas, bajo las siguientes condiciones resolutorias:

A) Individual y total para el caso de que alguno de los nudo propietarios fallezca sin descendencia antes de su progenitor.

B) Conjunta y total en cuanto a cada grupo si don Vicente o don Fernando Charro Murga o ambos fallecen antes que su madre, doña Pilar Murga, y pasaren por tal motivo los nudo propietarios a segundos usufructuarios, conforme lo dispuesto por doña María del Patrocinio Murga y García.

C) Conjunta y parcial dentro de cada grupo a favor de los hijos de don Vicente o don Fernando Charro que nazcan después de esta fecha.

D) A cuantas más se deriven de las cláusulas del testamento de la repetida doña María del Patrocinio Murga y García; y que por otra escritura de igual fecha y ante el mismo Notario de Madrid señor Lacal Fuentes doña Pilar y sus hijos procedieron a la división material de los bienes hereditarios;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de las anteriores escrituras fueron calificadas con nota del tenor literal siguiente: La de donación: «Inscrito el precedente documento sólo en cuanto a la donación que doña Pilar Murga hace a sus hijos don Vicente y don Fernando Charro Murga, del usufructo vitalicio que corresponde a la donante sobre los inmuebles radicantes en este Distrito Hipotecario y que en el mismo documento se relacionan. Las inscripciones se han practicado en los tomos, folios, número de fincas y números de asientos que se indican en los cajetines estampados al margen de la descripción de cada una. No procede la inscripción del derecho de nuda propiedad a favor de don Vicente Ferrer, doña María del Carmen, doña María del Pilar, doña María de la Soledad, don Francisco Javier, don Ildefonso, don Manuel, doña María Victoria, doña María Elena, don Jorge Ignacio, don Carlos María y doña María de las Nieves Charro Sánchez-Taberner, hijos de don Vicente, ni a favor de don Fernando, don José Luis, doña María del Carmen y doña Ana María Charro López, hijos de don Fernando, porque hasta que fallezca doña Pilar Murga no puede determinarse con plena seguridad y suficiente razón jurídica a quien o a quienes corresponderá el indicado derecho, por pender de una condición que es presupuesto del llamamiento, cual es que doña Pilar premuera a sus hijos. El defecto es insubsanable y no permite tomar anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado»; y la de división: «Denegada la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto insubsanable: se consideran en él como nudo propietarios a doce hijos de don Vicente Charro Murga, llamados don Vicente Ferrer, doña María del Carmen, doña María del Pilar, doña María de la Soledad, don Francisco Javier, don Ildefonso, don Manuel, doña María Victoria, doña María Elena, don Jorge Ignacio, don Carlos María y doña María de las Nieves Charro Sánchez-Taberner, y a los cuatro hijos de don Fernando Charro Murga, que son don Fernando, don José Luis, doña María del Carmen y doña Ana María Charro López, sin que lo hayan sido ni lo sean en el momento en que se otorga la escritura que se califica, porque para que los hijos de don Vicente y don Fernando Charro y Murga adquieran derecho de nuda propiedad de los inmuebles que se relacionan en el docu-

mento y radicantes en este Distrito Hipotecario, es preciso que sus padres supervivan a doña Pilar Murga Murga, madre de éstos y abuela de aquéllos, pues de no ocurrir ese evento pertenecería tal derecho a otras personas de modo que en este momento no se puede determinar quienes serán nudo propietarios. Por ese defecto no ha podido inscribirla a su favor en el Registro, en virtud de otro documento presentado con tal pretensión y cuya inscripción ha sido denegada con esta misma fecha; y es que la división de bienes comunes y las adjudicaciones individuales de los divididos requieren como supuesto inexcusable que pertenezcan a quienes por sí o representados efectúan la división, no siendo bastante el que puedan serlo si se cumplen determinadas condiciones; y como en los que en el documento se llaman nudo propietarios no puede saberse si lo serán o no hasta que fallezca doña Pilar Murga Murga, ni tienen inscrito ese derecho a su nombre, ni podrán inscribirlo hasta que se cump'a el evento de que dicha señora premuera a sus hijos ni pudo practicarse legalmente la división que han efectuado, ni efectuada es inscribible. La naturaleza del derecho impide formar anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado;

Resultando que don Fernando Charro Murga, en nombre propio y en el de sus menores hijos, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de la cláusula 52 del testamento de doña Patrocinio Murga resulta claro que se trata de un usufructo sucesivo, con dos llamamientos, autorizado por el artículo 787 del Código Civil, y que se extingue al fallecimiento de los últimos, según dispone el artículo 513, número 1.º, del mismo cuerpo legal; que la anterior calificación de usufructo sucesivo distingue y separa tal institución del fideicomiso, de acuerdo con la doctrina de la sentencia de 20 de octubre de 1954, al que se equipara sin embargo en la limitación a dos de los llamamientos y en la aplicación de las mismas normas de inscripción registral; que, por tanto, el apartado tercero de la cláusula 52 del testamento, que hace referencia a herederos en pleno dominio, no puede significar un tercer llamamiento, prohibido terminantemente por los textos legales citados, sino la indicación de los nudo propietarios en quienes se consolidará el dominio al fallecimiento de los segundos usufructuarios; que la anterior doctrina ha de completarse, de acuerdo con lo dispuesto en la citada cláusula 52 y precepto señalado: con el orden legal de sucesión en la línea recta descendente de los artículos 931 a 934, en que existe siempre la representación hereditaria, de donde resulta que es primer usufructuario doña Pilar y segundo sus hijos, siendo los nietos herederos nudo propietarios que lo harán efectivo bien por sí o por representación si fallecen antes que sus padres; que además del derecho sucesorio de los descendientes legítimos existe una institución benéfico-religiosa condicional, establecida en la cláusula 53, que funciona como condición resolutoria para los descendientes y suspensiva para las posibles instituciones u obras religiosas beneficiarias (artículos 659 a 661, 790, 791, 1.113, 1.114 y concordantes del Código Civil y Resolución de 27 de enero de 1944); que la existencia de usufructo implica la del nudo propietario, pues no pueden existir derechos sin sujetos (sentencias de 17 de abril de 1953 y 20 de octubre de 1954); que las notas calificadoras parten del supuesto de que el derecho de nuda propiedad sólo lo adquieren los nietos si sus padres sobreviven a su abuela doña Pilar, pues de no ocurrir este evento pertenecería a otras personas que se deduce son las obras religiosas y benéficas a que se refiere la cláusula 53, lo que es un error, ya que el testamento no habla de hijos, sino de descendientes legítimos de doña Pilar, que lógicamente pueden ser los nietos y restantes sucesores en línea recta descendente; que la naturaleza resolutoria y no suspensiva de los derechos de los nietos se deduce, aparte de las anteriores razones, del hecho de disfrutar ya del derecho de nuda propiedad, por lo que la suspensión sólo podría afectar al usufructo o consolidación del dominio; que ciertamente los descendientes que no vivan a la extinción del usufructo no adquirirán éste al consolidarse el pleno dominio, porque sus derechos de nuda propiedad, afecta a condición resolutoria, se extingue con su muerte, pero ello no impide que los citados nietos sean, en la actualidad, los únicos titulares de la nuda propiedad; que también es verdad que pueden nacer otros nietos de doña Pilar, y que por sólo tal hecho adquirirían la condición de nudo propietarios, pero por ello no la pierden sus actuales nietos, que siguen siéndolo sin otra particularidad que la reducción proporcional de su cuota hereditaria; que aun cuando la condición de que pende el derecho de los nietos de doña Pilar fuese suspensiva y no resolutoria, también sería inscribible, pues constituye una expectativa de indudable valor económico según las circunstancias que se podría llevar al Registro conforme unánime opinión de la doctrina con apoyo positivo en los artículos 801 y siguientes y 1.121 del Código Civil; que la posibilidad de inscribir tal condición se fundamenta en los artículos 9-2.º y 23 de la Ley

Hipotecaria y 51 del Reglamento, en su regla 6.ª; que la doctrina hipotecaria es acorde con lo expuesto, como se deduce de las Resoluciones de 8 de julio y 21 de septiembre de 1924, incluso para el caso de indeterminación de los beneficiarios, cuyas alteraciones tendrán su reflejo en el Registro por medio de las correspondientes certificaciones del Registro Civil; que aun admitido el supuesto de que por falta de sucesor legítimo la herencia fuese para las obras religiosas y benéficas, nada perjudicarían a éstas la división realizada, que quedaría sin efecto; y que la inscripción no puede perjudicar a nadie, dada la publicidad de la condición que constará literalmente en la misma;

Resultando que el Registrador informó: Que ante el texto de las cláusulas testamentarias 52 y 53 de la última voluntad de doña Patrocinio Murga Murga no puede precisarse en el momento actual si habrá o no segundos usufructuarios, quienes serán éstos, en su caso, ni tampoco quienes percibirán en pleno dominio, que podrán ser los descendientes legítimos de la sobrina de la causante o las obras religioso-benéficas a que la misma se refiere; que la titularidad de la nuda propiedad pende del hecho de que al fallecimiento de doña Pilar queden descendientes legítimos de la misma, lo que constituye una condición suspensiva, como reconoce la sentencia de 20 de octubre de 1954, y no resolutoria, según opina el recurrente; que claramente no hay usufructo sin nuda propiedad correlativa, y conoce varias decisiones jurisprudenciales en tal sentido, pero que el caso actual es distinto de los resueltos por la jurisprudencia (Resolución de 22 de diciembre de 1950 y sentencia de 15 de marzo de 1934); que es cierto que la doctrina científica discute sobre la existencia de derechos sin sujeto, aceptando normalmente que pueden darse situaciones transitorias de causalidad actual de sujeto; que aun cuando la nuda propiedad tuviera que existir necesariamente, se ignora quienes pudieran ser sus titulares; que desde el fallecimiento de doña Patrocinio, ocurrido el año 1911, transcurrió bastante tiempo hasta que nacieron los nietos de doña Pilar, y los albaceas contadores no hicieron adjudicación de la nuda propiedad seguramente por entender que no se podía saber quienes serían sus titulares, por lo que no es lógico que se pretenda adjudicar ahora, antes de que la condición se cumpla; que hasta la fecha sólo existe una persona que haya poseído o tutelado interinamente la nuda propiedad, que es la usufructuaria doña Pilar Murga, quien en el momento de fallecer doña Patrocinio traía causa de ésta, por lo que respecto a ella se puede pensar en la existencia de una condición resolutoria, no así en cuanto a los otros descendientes, cuyo derecho pende de la condición suspensiva de que doña Pilar fallezca con sucesión legítima, como resulta claramente de la citada Resolución de 22 de diciembre de 1950; que para inscribir el derecho de nuda propiedad era necesario que hubiese una persona a la que correspondiera su titularidad con seguridad plena y razón jurídica suficiente, y al no haberla la inscripción hubiera sido nula por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Hipotecaria; que es posible que doña Pilar y sus hijos creyeran resolver los problemas que plantea la institución de doña Patrocinio, haciendo la primera donación de su derecho a sus hijos, con lo cual podrían los hijos de éstos inscribir la nuda propiedad a su favor, aun cuando estuviese pendiente de resolución, lo que no es realizable de acuerdo con la doctrina, entre otras, de la sentencia de 24 de marzo de 1930; que efectivamente se pueden inscribir los derechos sujetos a condición suspensiva cuando se conoce quienes pueden llegar a serlo, pero no cuando por ser la condición presupuesto del llamamiento se ignora quienes serán los segundos usufructuarios, los nudo propietarios y los dueños de pleno dominio; y que en cuanto a la calificación de la segunda escritura, al no saberse quienes son los titulares de un derecho, es claro que éste no se puede dividir, pues sólo los dueños pueden hacerlo, según claramente declaró la Resolución de 22 de mayo de 1944;

Resultando que el Notario autorizante de las escrituras calificadas informó: Que la razón del recurrente es clara, pues los llamamientos hechos por la testadora al segundo usufructo y al pleno dominio no se hacen depender de una condición, sea suspensiva o resolutoria, sino de un plazo, es decir, de un suceso que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo; que no se trata, pues, de expectativas de derechos, sino de derechos expectantes, o sea, ya nacidos, aunque sometidos en su goce al plazo y en ciertos casos también a condición; que como derechos ya nacidos pueden inscribirse en el Registro, como demuestra la Resolución de 29 de noviembre de 1911; que no importa que tales derechos estén sometidos en el presente caso a todos los supuestos resolutorios que el Registrador señala en su informe, pues esa es la esencia de todos los derechos de tal naturaleza, y, o no se les lleva al Registro, como es lógico, o se les mantiene en la clandestinidad, lo que no parece tan razonable; que, por lo expuesto, resulta evidente que los descendientes legítimos de doña Pilar tienen un derecho actual

sobre las bienes inmuebles de doña Patrocinio, si bien sujeto a condición que puede anularlo o hacerle cambiar de naturaleza; que sin necesidad de profundos estudios sobre la nuda propiedad y siguiendo la doctrina generalmente admitida hay que afirmar que donde existe usufructo existe una propiedad correlativa, si bien aparezca en un solo titular o repartida en varios, sin que este último supuesto pueda invocarse para justificar la tesis contraria; y que, como derecho actual, la nuda propiedad es inscribible, de acuerdo con los artículos 2.º y 9.º de la Ley Hipotecaria, sin que sea lógico poner dificultades a la misma, favoreciendo la clandestinidad, lo que va contra el espíritu de la misma;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con cita del artículo 48 del Reglamento Hipotecario, que dispone la inscripción del derecho de los fideicomisarios «si fuesen conocidos», confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 758, 759, 781, 787 y 791 del Código Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934 y las Resoluciones de 22 de mayo de 1944, 22 de diciembre de 1950 y 20 de junio de 1956;

Considerando que en este expediente se plantean las dos siguientes cuestiones:

1.ª Si, como consecuencia del testamento otorgado por doña María Patrocinio Murga García, podría inscribirse el derecho de nuda propiedad a favor de los nietos de doña Pilar Murga Murga, sometido a la condición resolutoria de que esta señora muriese sin descendientes legítimos; y

2.ª Si sería inscribible con la misma condición una escritura de división de bienes otorgada entre esos nietos y sus respectivos padres;

Considerando que la voluntad del causante manifestada en el testamento constituye la Ley de la Sucesión y permite al testador establecer, con tal de no traspasar los límites impuestos por el Derecho, las cláusulas que estime convenientes para la disposición de sus bienes, como la de disociar el usufructo de la nuda propiedad o someter la adquisición del pleno dominio de los bienes de la herencia a determinadas condiciones, según ocurre en los llamamientos hereditarios hechos en favor de «*nondum concepti*», que cuando no revistan la forma prevista en el artículo 781 del Código Civil deben ser examinados con la máxima cautela, sin olvidar la regla general del ordenamiento jurídico de que la apertura de la sucesión es el momento en que debe apreciarse la capacidad del heredero;

Considerando que las constituciones hereditarias hechas en usufructo llevan implícitas un llamamiento a la nuda propiedad que deben reputarse hecho bien por la Ley, cuando el de cuius no ha dispuesto de ella en su testamento, bien por el propio testador, y cuando fueren condicionales determinarán derechos eventuales o expectativas, cuyas titularidades no han de reflejarse en los asientos registrales hasta que resulten plenamente determinadas por el cumplimiento de la condición a la que quedan sujetos los actos dispositivos que hubieren podido realizar;

Considerando que el testador puede hacer depender del cumplimiento de la condición el nacimiento del derecho de los herederos o bien su extinción o resolución, y en este caso la muerte del causante no impide la adquisición de la herencia, como si hubiese sido dejada pura y simplemente, aunque permanecerá incierta la subsistencia de tales adquisiciones, ya que el cumplimiento de la condición puede provocar la extinción de los derechos transmisibles a aquellas personas a las que el causante llama en esta eventualidad;

Considerando que de las cláusulas 52 y 53 del testamento de la causante aparece que el momento decisivo para determinar el derecho de sus herederos es el de la muerte de doña Pilar Murga, puesto que sólo entonces podrá saberse quiénes serán los usufructuarios llamados en segundo lugar, ya que la condición impuesta impide conocer con anterioridad a dicho momento si corresponderá a los hijos que la sobrevivan o, en su caso, a los descendientes en línea recta, conforme a lo establecido en los artículos 931 a 934 del Código Civil, por todo lo cual y dada la forma condicional y suspensiva en que han sido hechos los llamamientos no podrá accederse a la inscripción de bienes a favor de los nietos ni cabe la disposición en la forma pretendida en el título calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2266/1960, de 24 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Francisco Sanz-Agero González.*

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Francisco Sanz-Agero González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintiuno de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

• • •

*ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, a doña Baltasara Infantes Martínez.*

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 59), por hallarse incurso en el artículo octavo del citado Reglamento, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria con cinta azul y carácter honorífico, a doña Baltasara Infantes Martínez, residente en esta capital, calle del Pez, número 40, como viuda del Capitán de Infantería don José Díaz Sánchez y madre de José y Miguel, ambos asesinados en zona roja.

Por el Gobernador militar del lugar de residencia de la interesada, se dará cuenta a la misma de la presente Orden.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.

BARROSO

• • •

*ORDEN de 9 de noviembre de 1960 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña María Garay Corradi*

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 59), y por hallarse incurso en el artículo octavo del citado Reglamento, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña María Garay Corradi, residente en esta capital, calle Serrano, núm. 114, madre del Teniente de Infantería don Recaredo Garay Garay, muerto en acción de guerra.

Por el Gobernador militar del lugar de residencia de la interesada, se dará cuenta a la misma de la presente Orden.

Madrid, 9 de noviembre de 1960.

BARROSO

• • •

*ORDEN de 10 de noviembre de 1960 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el servicio a los Suboficiales de la Policía Armada que se relacionan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («D. O.» núm. 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita, con la antigüedad y efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz sin pensión, con antigüedad de 21 de septiembre de 1960*

Sargento don Miguel Aparicio Marqués.

Otro, don Casto Cedeira González.

Otro, don Francisco Baños Bravo.